

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00060 - 2014

Fecha de la Resolución: 22 de Enero del 2014

Expediente: 11-000049-1113-LA

Redactado por: Julia Varela Araya

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión de Hacienda, Pensión por muerte

Subtemas (restringidores): Denegatoria a hija del fallecido por no cumplir con requisitos de la Ley nº 7302, Normativa aplicable, Denegatoria a hija del fallecido por no cumplir con requisitos Ley nº 7302

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

“III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: El 12 de setiembre de 2008, la actora solicitó en sede administrativa el traslado de la pensión de su padre quien falleció el 13 de octubre de 2006 (folios 24 y 38 del expediente administrativo consignado en disco compacto). Mediante resolución DNP-TD-433-2009, la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones, denegó aquella solicitud de pensión por muerte del régimen de Hacienda, por no haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social al cual remite la Ley nº 7302. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por resolución nº 184-2010 de las 12:00 horas del 11 de febrero de 2010 declaró sin lugar la apelación formulada contra dicho pronunciamiento y tuvo por agotada la vía administrativa (folios 62 a 71 y 72 a 80 del disco compacto adjuntado al expediente). La promovente es hija del señor Nelson Morera Alfaro (q.d.D.g.) y de Filomena Riggioni Arias, quienes se divorciaron en el año 1969 decretándose la guarda, crianza y educación de la actora en manos de sus abuelos (folios 43, 45, 46, 55 y 58 del disco compacto anexo). El señor Morera se pensionó bajo el régimen de Hacienda en 1987 luego de laborar en el Ministerio de Agricultura y Ganadería donde se desempeñó como ingeniero agrónomo. Murió el 13 de octubre de 2006 (folios 25 al 36 del disco compacto). Ahora bien, vistos los agravios expuestos por la recurrente, esta Sala estima que no son de recibo. En primer lugar se debe resaltar que, a partir de la promulgación de la Ley nº 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley nº 148, de 23 de agosto de 1943; conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone:

“Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto”.

La propia ley dimensionó los efectos de la derogatoria dispuesta en ella, dejando a salvo los derechos de quienes al entrar en vigencia, cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, preceptuados por cualquiera de los regímenes afectados. En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su padre, constituyó, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. Es decir, el derecho del cónyuge, hijo o causahabiente, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la ley nº 7302 la cual a su vez remite al Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social para la determinación y condición de los beneficiarios. En el sub litem precisamente la actora no demostró contar con los requisitos contemplados por el canon 12 de ese reglamento y por ende resulta acertado lo resuelto por las instancias precedentes.”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**

Exp: 11-000049-1113-LA

Res: 2014-000060

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del veintidós de enero de dos mil catorce.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, por **ROCÍO MORERA RIGGIONI**, soltera, psicóloga y vecina de Alajuela, contra el **ESTADO** represento por su procuradora adjunta la licenciada Marianella Barrantes Zamora, casada y vecina de Heredia. Ambas mayores.

RESULTANDO:

1.- La actora, en escrito fechado veintidós de febrero de dos mil once, promovió la presente acción para que en sentencia le ordenará el traslado de la pensión de la cual disfrutaba su padre quien falleció el trece de octubre de dos mil seis, asimismo argumentó que el beneficio jubilatorio fue concedido al amparo de la Ley n° 148 del 23 de agosto de 1943 de forma previa a la entrada en vigencia del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional. Añadió que la solicitud que realizó ante la Dirección Nacional de Pensiones en setiembre de 2008 le fue denegada mediante la resolución n° DNP-TD-433-2009 que posteriormente fue confirmada por el Ministro de Trabajo, además requirió la aplicación de revalorizaciones semestrales, el pago retroactivo de la pensión desde el deceso del causante, intereses y ambas costas del proceso.

2.- La personera estatal contestó en los términos que indicó en el memorial de fecha veinticinco de abril de dos mil once y opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción.

3.- El Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, por sentencia de las nueve horas treinta minutos del trece de mayo de dos mil trece, **dispuso**: "Razones expuestas, y normativa citada, se rechaza la excepción de prescripción, se admite la excepción de falta de falta de derecho, **SE DECLARA SIN LUGAR** en todos sus extremos la demanda establecida por **ROCÍO MORERA RIGGIONI** contra **EL ESTADO**, representado en este proceso por Marianella Barrantes Zamora. Se resuelve sin especial condenatoria en costas...". (Sic)

4.- La accionante apeló y el Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, por sentencia de las dieciséis horas cincuenta minutos del veintitrés de setiembre de dos mil trece, **resolvió** : "En lo que fue motivo de apelación, se confirmará la sentencia venida en alzada".

5.- La parte actora formuló recurso para ante esta Sala en memorial recibido vía facsímil el dieciocho de octubre de dos mil trece, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: La actora entabló una demanda contra el Estado con la finalidad de que le sea trasladada la pensión de la cual disfrutaba su padre quien falleció el 13 de octubre de 2006. Relató que el beneficio jubilatorio fue concedido al amparo de la Ley n° 148 del 23 de agosto de 1943 de forma previa a la entrada en vigencia del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional. Añadió que la solicitud que realizó ante la Dirección Nacional de Pensiones en setiembre de 2008 le fue denegada mediante la resolución n° DNP-TD-433-2009 que posteriormente fue confirmada por el Ministro de Trabajo. Dentro de la petitoria requirió la aplicación de revalorizaciones semestrales, el pago retroactivo de la pensión desde el deceso del causante, intereses legales y ambas costas del proceso. Asimismo expuso que las diferencias adeudadas deberán ser calculadas "*sobre el salario vigente con todos los sobresueldos para el momento de pago efectivo multiplicado por el número de meses que corren durante el período reclamado, más aguinaldos*" o subsidiariamente "*la pensión nominal que se generó en ese período mes por mes, incluidos aguinaldos, más indexación*" (folios 1 a 7). La representante estatal contestó negativamente la acción y opuso las excepciones de prescripción y falta de derecho (folios 23 a 30). El juzgado declaró sin lugar la acción en todos sus extremos y resolvió sin especial condenatoria en costas (folios 71 a 75 frente y vuelto) y el Tribunal de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela confirmó ese pronunciamiento (folios 76 a 78 y 82 a 84).

II.-AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: Disconforme, debido a la denegatoria de sus pretensiones, la actora acude ante esta tercera instancia rogada. Expone que el artículo 5 de la Ley n° 148 del 23 de agosto de 1943 no fue derogado ni tácita ni expresamente por la Ley n° 7302 del 8 de julio de 1992. Apunta que la Sala Constitucional en la resolución n° 11928-2003 de las 14:30 horas del 23 de octubre de 2003, determinó que, tratándose de un traspaso de pensión, resulta aplicable la ley bajo la cual se otorgó originalmente el beneficio jubilatorio. Como apoyo a su tesis, indica que en uno de los informes rendidos dentro del expediente legislativo del entonces proyecto de Ley n° 7302, se dispuso que se pretendía crear un régimen de transición que condujera dentro de un plazo de 20 a 30 años a la unificación de los regímenes de jubilación y no como lo sostuvo el ad quem, "*eliminar los regímenes existentes de forma inmediata*" pues ello conllevaría la transgresión de derechos existentes. Añade que esa normativa se aplica exclusivamente en los supuestos de pensiones obtenidas a partir de su vigencia y en aquellos casos donde, a pesar de haber cotizado dentro de regímenes especiales, para la entrada en vigencia de ley citada, no tenían derecho a pensionarse todavía. Manifiesta que en el caso concreto, su padre se pensionó al amparo del régimen especial de Hacienda. Derivado de todo ese razonamiento, es decir de que el canon 5 de la Ley n° 148 de 1943 continúa vigente, asevera que no le corresponde demostrar que se encuentra en los supuestos de invalidez o de dependencia económica previstos para las pensiones del régimen administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social al cual remite el artículo n° 8 de esa misma ley. Al respecto apunta que los únicos dos requisitos exigibles para solicitar el traspaso de la pensión de la cual disfrutó su padre consisten en ser hija y que su estado civil sea soltera. En esa línea de pensamiento, la recurrente manifiesta que tanto el régimen de Hacienda como el de la Caja distinguen entre dos circunstancias, a saber el traspaso de pensión que tiene lugar cuando el trabajador fallece

estando pensionado y la pensión por sobrevivencia que alude a la situación donde el trabajador fallece sin haberse acogido a la pensión pese a tener derecho a ello y por ende son los causahabientes quienes la solicitan directamente. Enfatiza en que en ambos casos debe regir la ley que dio origen al derecho. En otras palabras, el régimen aplicable es aquel bajo el cual se pensionó el titular original del beneficio jubilatorio. Con base en esos argumentos solicita la revocatoria del fallo impugnado (folios 101 a 104).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: El 12 de setiembre de 2008, la actora solicitó en sede administrativa el traslado de la pensión de su padre quien falleció el 13 de octubre de 2006 (folios 24 y 38 del expediente administrativo consignado en disco compacto). Mediante resolución DNP-TD-433-2009, la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones, denegó aquella solicitud de pensión por muerte del régimen de Hacienda, por no haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social al cual remite la Ley nº 7302. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, por resolución nº 184-2010 de las 12:00 horas del 11 de febrero de 2010 declaró sin lugar la apelación formulada contra dicho pronunciamiento y tuvo por agotada la vía administrativa (folios 62 a 71 y 72 a 80 del disco compacto adjuntado al expediente). La promovente es hija del señor Nelson Morera Alfaro (q.d.D.g.) y de Filomena Riggioni Arias, quienes se divorciaron en el año 1969 decretándose la guarda, crianza y educación de la actora en manos de sus abuelos (folios 43, 45, 46, 55 y 58 del disco compacto anexo). El señor Morera se pensionó bajo el régimen de Hacienda en 1987 luego de laborar en el Ministerio de Agricultura y Ganadería donde se desempeñó como ingeniero agrónomo. Murió el 13 de octubre de 2006 (folios 25 al 36 del disco compacto). Ahora bien, vistos los agravios expuestos por la recurrente, esta Sala estima que no son de recibo. En primer lugar se debe resaltar que, a partir de la promulgación de la Ley nº 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley nº 148, de 23 de agosto de 1943; conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone:

“Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto”.

La propia ley dimensionó los efectos de la derogatoria dispuesta en ella, dejando a salvo los derechos de quienes al entrar en vigencia, cumplieran los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, preceptuados por cualquiera de los regímenes afectados. En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su padre, constituyó, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. Es decir, el derecho del cónyuge, hijo o causahabiente, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la ley nº 7302 la cual a su vez remite al Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social para la determinación y condición de los beneficiarios. En el sub litem precisamente la actora no demostró contar con los requisitos contemplados por el canon 12 de ese reglamento y por ende resulta acertado lo resuelto por las instancias precedentes.

IV.- CONSIDERACIÓN FINAL: Corolario de lo expuesto, debe ratificarse la resolución impugnada.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas
dhv.

Héctor Blanco González

3

EXP: 11-000049-1113-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94.

Correos

Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr

